

Proyecto de Real Decreto por el que se modifica el Reglamento sobre protección de la salud contra los riesgos derivados de la exposición a las radiaciones ionizantes, aprobado por Real Decreto 1029/2022, de 20 de diciembre

Rev.: 24-03-25

I

El Reglamento sobre protección de la salud contra los riesgos derivados de la exposición a las radiaciones ionizantes, aprobado por Real Decreto 1029/2022, de 20 de diciembre, transpone parcialmente la Directiva 2013/59/Euratom del Consejo, de 5 de diciembre de 2013, por la que se establecen normas de seguridad básicas para la protección contra los peligros derivados de la exposición a radiaciones ionizantes, y se derogan las Directivas 89/618/Euratom, 90/641/Euratom, 96/29/Euratom, 97/43/Euratom y 2003/122/Euratom.

La modificación de este reglamento se hace necesaria por dos motivos: el primero, completar la transposición de la Directiva 2013/59/Euratom del Consejo, de 5 de diciembre de 2013, en lo que se refiere al ámbito de aplicación del referido Reglamento sobre protección de la salud contra los riesgos derivados de la exposición a las radiaciones ionizantes; y el segundo, tener en cuenta la experiencia adquirida en la aplicación de este reglamento, así como la reciente aprobación del Real Decreto 1217/2024, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre instalaciones nucleares y radiactivas, y otras actividades relacionadas con la exposición a las radiaciones ionizantes.

II

Por lo que respecta al primero de los motivos, es decir, completar la transposición de la Directiva 2013/59/Euratom del Consejo, de 5 de diciembre de 2013, en lo que se refiere al ámbito de aplicación del Reglamento sobre protección de la salud contra los riesgos derivados de la exposición a las radiaciones ionizantes, cabe señalar que, en el capítulo II de su título VII, este reglamento se refiere a las intervenciones en situaciones de exposición existente, es decir, a aquellas actividades que evitan o reducen la exposición de las personas a la radiación procedente de fuentes que no son parte de una práctica o que están fuera de control, actuando sobre las fuentes, las vías de transferencia y las propias personas en situaciones de exposición existente, siendo estas situaciones las que ya existen cuando debe tomarse una decisión sobre su control y que no requieren, o ya no requieren, la adopción de medidas urgentes; o bien aquellas situaciones de exposición creadas por una fuente de radiación cuya ubicuidad o magnitud hace injustificado su control de acuerdo con los mismos criterios aplicables a una situación de exposición planificada.

Asimismo, en su anexo V, este reglamento incluye una relación de tipos de situaciones de exposición existente sobre las que puede ser necesario llevar a cabo una intervención, que pueden estar provocadas, entre otras causas, por la existencia de zonas con contaminación por material radiactivo residual, o por la presencia en recintos cerrados de gas radón o de radiación gamma emitida por los materiales de construcción.

Con el fin de completar la transposición de la Directiva 2013/59/Euratom del Consejo, de 5 de diciembre de 2013, se ha puesto de manifiesto la necesidad de añadir en el referido capítulo II un artículo 73 bis, relativo a la intervención en situaciones de exposición existente, en el que se dispone que el responsable de la intervención, al menos cada dos años, previo informe favorable del Consejo de Seguridad Nuclear, evaluará las medidas disponibles, correctoras y de protección, para conseguir los objetivos y la eficiencia de las medidas planificadas y aplicadas; proporcionará información a los miembros del público afectados sobre los posibles riesgos para la salud y sobre los medios disponibles para reducir la exposición, así como orientación para la gestión de la exposición, a nivel individual o local; y, en relación con las actividades que conlleven exposición a material radiactivo de origen natural que no sean gestionadas como situaciones de exposición planificada, facilitará información sobre los medios adecuados de vigilancia de concentraciones y exposiciones, y sobre la adopción de medidas de protección.

Adicionalmente, se modifica el artículo 74, añadiendo un apartado en el que se dispone que las administraciones públicas competentes para atribuir la responsabilidad de ejecución de las intervenciones establecerán mecanismos de coordinación y participación de las partes interesadas.

III

Por lo que se refiere al segundo motivo que impulsa la aprobación de este real decreto, se señala la conveniencia de tener en cuenta la experiencia adquirida en la aplicación del Reglamento sobre protección de la salud contra los riesgos derivados de la exposición a las radiaciones ionizantes, desde su aprobación, así como la reciente aprobación del Real Decreto 1217/2024, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre instalaciones nucleares y radiactivas, y otras actividades relacionadas con la exposición a las radiaciones ionizantes.

IV

Mediante este real decreto se completa la transposición de la Directiva 2013/59/Euratom del Consejo, de 5 de diciembre de 2013, en particular, en la materia regulada por el Reglamento sobre protección de la salud contra los riesgos derivados de la exposición a las radiaciones ionizantes, aprobado por el Real Decreto 1029/2022, de 20 de diciembre.

Este real decreto se ha elaborado atendiendo a los principios de buena regulación recogidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del

Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y su contenido se adecúa a los mismos.

En este sentido, las cargas administrativas y las nuevas obligaciones incorporadas por este real decreto son las estrictamente necesarias y proporcionales para el cumplimiento de sus objetivos, y para la adaptación del ordenamiento jurídico nacional a la Directiva 2013/59/Euratom del Consejo, de 5 de diciembre de 2013, actuando así en consecuencia con los principios de proporcionalidad y eficiencia.

Además, atendiendo a los principios de necesidad y eficacia, la regulación que se establece mediante este reglamento obedece al interés general, redundando positivamente en la protección de las personas y del medio ambiente contra los riesgos derivados de las radiaciones ionizantes, otorgando la debida prioridad a la protección radiológica frente a cualesquiera otros intereses y promoviendo su mejora continua.

Asimismo, de acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la norma es coherente con la normativa nacional ya existente en la materia, a la que en parte modifica y, por otro lado, favorece la certidumbre y claridad del ordenamiento, al completar la incorporación al derecho español de la Directiva 2013/59/Euratom del Consejo, de 5 de diciembre de 2013.

En la elaboración de este real decreto han sido consultados, atendiendo al principio de transparencia, los agentes económicos, sectoriales y sociales interesados y las comunidades autónomas, habiendo sido sometido al trámite de consulta pública previa y, en su fase de proyecto, a los trámites de audiencia e información pública, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.7.^a, 16.^a, 23.^a y 29.^a de la Constitución Española, por el que se atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación laboral, bases y coordinación general de la sanidad, legislación básica sobre protección del medio ambiente y seguridad pública, respectivamente.

Durante su elaboración, además de las referidas consultas atendiendo al principio de transparencia, se han recabado los informes del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, de la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo y del Consejo Nacional de Protección Civil.

Asimismo, este real decreto ha sido elaborado en virtud del artículo 94 de la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre energía nuclear, que autoriza al Gobierno «para que establezca los reglamentos precisos para su aplicación y desarrollo», habiendo sido informado por el Consejo de Seguridad Nuclear.

Por último, conforme a lo establecido en el artículo 33 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (Euratom), el proyecto de esta disposición ha sido notificado a la Comisión Europea.

En su virtud, a propuesta de la Vicepresidenta Tercera del Gobierno y Ministra para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día...,

DISPONGO:

Artículo único. *Modificación del Reglamento sobre protección de la salud contra los riesgos derivados de la exposición a las radiaciones ionizantes, aprobado por el Real Decreto 1029/2022, de 20 de diciembre.*

El Reglamento sobre protección de la salud contra los riesgos derivados de la exposición a las radiaciones ionizantes, aprobado por el Real Decreto 1029/2022, de 20 de diciembre, queda modificado como sigue:

Uno. El apartado 1 del artículo 26 queda redactado con el siguiente texto:

«1. Los Servicios y Unidades Técnicas de Protección Radiológica deberán ser expresamente autorizados por el Consejo de Seguridad Nuclear y estarán constituidos por al menos un Jefe de Servicio o Unidad Técnica de Protección Radiológica y por los técnicos en protección radiológica».

Dos. El artículo 29 queda redactado con el siguiente texto:

«Artículo 29. *Técnico en protección radiológica.*

El reconocimiento como técnico en protección radiológica se realizará de acuerdo con la Instrucción IS-03, del Consejo de Seguridad Nuclear, sobre cualificaciones para obtener el reconocimiento de experto en protección contra las radiaciones ionizantes. Los requisitos para la obtención de dicho reconocimiento se comunicarán a la Comisión Europea».

Tres. El apartado 2 del artículo 40 queda redactado con el siguiente texto:

«2. En el caso de los trabajadores expuestos al radón, en el historial dosimétrico se registrarán las estimaciones de dosis efectivas por año oficial, conforme lo dispuesto en el artículo 19.3.

El Servicio de Protección Radiológica o la Unidad Técnica de Protección Radiológica que hayan realizado la estimación de dosis deberán archivar y mantener la información considerada relevante para dicha estimación. En relación con este archivo, será de aplicación lo establecido en el artículo 43».

Cuatro. Se añade un artículo 73 bis, con el siguiente texto:

«Artículo 73 bis. *Intervención en situaciones de exposición existente.*

En las situaciones de exposición existente, el responsable de la intervención, al menos cada dos años, previo informe favorable del Consejo de Seguridad Nuclear:

a) Evaluará las medidas disponibles, correctoras y de protección, para conseguir los objetivos y la eficiencia de las medidas planificadas y aplicadas.

b) Proporcionará información a los miembros del público afectados sobre los posibles riesgos para la salud y sobre los medios disponibles para reducir la exposición.

c) Proporcionará orientación para la gestión de la exposición, a nivel individual o local.

d) Con respecto a las actividades que conlleven exposición a material radiactivo de origen natural, y que no sean gestionadas como situaciones de exposición planificada, facilitará información sobre los medios adecuados de vigilancia de concentraciones y exposiciones y sobre la adopción de medidas de protección».

Cinco. Se añade un apartado 1 bis al artículo 74, con el siguiente texto:

«1 bis. En las situaciones de exposición existente a las que se refiere el apartado 1, las administraciones públicas competentes para atribuir la responsabilidad de ejecución de las intervenciones establecerán mecanismos de coordinación y participación de las partes interesadas».

Seis. El apartado 1 del artículo 76 queda redactado con el siguiente texto:

«1. Las estimaciones del promedio anual de la concentración de radón en aire que requiere el artículo 75 serán acometidas por el titular de la actividad laboral, que podrá contar para ello con el asesoramiento del Servicio de Protección Radiológica o de una Unidad Técnica de Protección Radiológica, autorizados al efecto por el Consejo de Seguridad Nuclear».

Siete. El artículo 79 queda redactado con el siguiente texto:

«Artículo 79. *Listado de términos municipales de actuación prioritaria.*

1. A efectos del cumplimiento del artículo 75.1.c) se consideran términos municipales de actuación prioritaria los clasificados como zona II en el apéndice B de la sección HS 6, Protección frente a la exposición al radón, del Código Técnico de la Edificación, aprobado por el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo.

2. El Consejo de Seguridad Nuclear publicará una instrucción relativa a las directrices para las mediciones de concentración radón en aire en el interior de los lugares de trabajo».

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en este real decreto.

Disposición final primera. *Títulos competenciales.*

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.7.^a, 16.^a, 23.^a y 29.^a de la Constitución Española, por el que se atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación laboral, bases y coordinación general de la sanidad, legislación básica sobre protección del medio ambiente y seguridad pública, respectivamente.

Disposición final segunda. *Incorporación del derecho de la Unión Europea.*

Mediante este real decreto se completa la incorporación al derecho español del artículo 102 de la Directiva 2013/59/Euratom del Consejo, de 5 de diciembre de 2013, por la que se establecen normas de seguridad básicas para la protección contra los peligros derivados de la exposición a radiaciones ionizantes, y se derogan las Directivas 89/618/Euratom, 90/641/Euratom, 96/29/Euratom, 97/43/Euratom y 2003/122/Euratom.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

Este real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el xx de xxxxxxxx de xxxx.

FELIPE R.